

Señor Juez

**DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO LOPEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
RADICADO: 11001-33-35-017-**2013-00476-00**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial y obrando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, conforme al poder otorgado, presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Dando cumplimiento a la dispuesto en el Numeral 2º del artículo 175 del CPACA, me permito manifestar que ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las cuales denomina el actor como "DECLARACIONES Y CONDENAS".

A LA PRETENSIÓN 2.1.: ME OPONGO. Me permito manifestar que la resolución demandada (Res. 03083 del 21 de marzo de 2013) se encuentra ajustada al ordenamiento constitucional y legal.

A LAS PRETENSIONES 2.2. A 2.9: ME OPONGO. Al ser pretensiones que buscan el restablecimiento de un derecho, al no prosperar la pretensión 2.1. (nulidad) no habría lugar a ordenar ningún tipo de indemnización.

A LA PRETENSION SUBSIDIARIA: ME OPONGO. Bajo ninguna perspectiva se configuran en el caso concreto los elementos del despido sin justa causa de que trata el Código Sustantivo del Trabajo.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo 175 del CPACA, me permito hacer pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda de la siguiente manera:

DEL HECHO 1 a 5: Es cierto. En cuanto a las decisiones administrativas enunciadas me remito a lo plasmado en ellas.

DEL HECHO 6: NO ES CIERTO. La Res. **3038 del 21 de marzo de 2013** es un acto de ejecución y, por ende, la garantía de publicidad se entiende cumplida con la comunicación del mismo al interesado, circunstancia que se atendió el 21 de marzo de 2013.

DEL HECHO 7: NO ES CIERTO. La Res. **3038 del 21 de marzo de 2013** es un acto de ejecución y, por ende, no es objeto de recurso en sede administrativa.

DEL HECHO 8, 9, 10, 11, 12: NO ES UN HECHO. Son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

DEL HECHO 13: NO ES UN HECHO. Es una mención a una sentencia del Consejo de Estado.

DEL HECHO 14: NO ES UN HECHO. Es la mención a normas jurídicas.

DEL HECHO 15 Y 16: NO ES UN HECHO. Son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

DEL HECHO 17: NO ES UN HECHO. Es la mención a normas jurídicas.

DEL HECHO 18, 19 y 20: NO ME CONSTA. Es un aspecto que le corresponde acreditar a la parte actora a través de medios de pruebas idóneos.

DEL HECHO 21: NO ES UN HECHO. Son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

DEL HECHO 22: NO ME CONSTA. Es un aspecto que le corresponde acreditar a la parte actora a través de medios de pruebas idóneos.

DEL HECHO 23: NO ES UN HECHO. Son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1. CON LA EXPEDICION DE LA RES. 3038 DE 21 DE MARZO DE 2013 NO SE VULNERARON LAS NORMAS EN LAS QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBÍA FUNDARSE.

Mediante la Res. 3038 de 21 de marzo de 2013 se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del accionante y tal decisión se adoptó bajo el amparo de la Ley, pues no se puede desconocer que el artículo 12 del Decreto Ley 775 de 2005 prevé -expresa y claramente- que en cualquier momento el Superintendente podrá dar por terminado el nombramiento en provisionalidad, siendo este el fundamento de la decisión administrativa -facultad de carácter atribuida por la Ley a los Superintendentes-.

Ahora bien, el cumplimiento de esta potestad legítima que la Ley le otorgó a las cabezas administrativas de las superintendencias, no riñe con la constitución y la ley -más allá de que se trata de un ejercicio fundado en una norma de rango legal- pues no se puede pasar por alto que *"la provisionalidad, como una modalidad excepcional de acceder a un cargo de carrera, no genera estabilidad alguna"*¹ y que ni siquiera *"el hecho de no realizarse los concursos de carrera genera una omisión de la entidad oficial y por ende una responsabilidad que no puede traducirse en un derecho adquirido para el empleado que se halla nombrado en*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 7 de abril de 2005, CP. Alberto Arango Mantilla, Radicado No: 47001-23-31-000-1999-01771-01.

provisionalidad y que permanece en esta condición por un tiempo ilimitado”².

Así las cosas, se trata de un acto administrativo que materializa una facultad otorgada por la Ley y, por ende, no puede advertirse ilegalidad alguna.

3.2. INEXISTENCIA DE DESVIACION DE PODER AL EXPEDIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Sobre la desviación de poder, la jurisprudencia ha entendido que se entiende que este vicio se configura *“cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia”³. “Por ende, su declaración precisa acreditar tanto (i) la competencia del ente que expide el acto, como (ii) el cumplimiento de las formalidades legalmente impuestas, y en especial (iii) el fin torcido o espurio que persiguió la autoridad al promulgar la decisión cuestionada, distinto al señalado por la ley para el caso concreto”⁴.*

Ahora bien, la parte actora justifica este cargo de nulidad en que la expedición del acto demandado presuntamente le vulnera el derecho fundamental al trabajo, a la vida digna, al mínimo vital, al debido proceso y al respeto por los derechos adquiridos. Sin embargo, estas alegaciones no solo no se encuentran acreditadas debidamente, sino que, además, no logran por sí solas poner en evidencia el fin torcido o espurio que presuntamente se persiguió por las Superintendencia al expedir el acto cuya validez se censura en el presente caso.

² *Ibidem*.

³ Ver Sentencia C-456 de 1998.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de diciembre de 2018, Sección Primera, Rad. 11001-03-24-000-2013-00328-00.

3.3. EXCEPCIÓN DE OFICIO o GENÉRICA

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA,, se faculta al operador judicial para decidir de oficio sobre cualquier excepción que a lo largo del proceso se encuentre probada. Por ende solicito al Señor Juez que de encontrar probada alguna otra excepción no planteada en este escrito, se sirva pronunciarse sobre ella a favor de mi representada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

IV. PRUEBAS

4.1. DECLARACION DE PARTE.

En virtud de lo previsto en el artículo 198 del CGP, me permito solicitar el decreto de la declaración del señor WILLIAM ALFONSO LOPEZ CHAPARRO quien funge como demandante a efectos de interrogarlo sobre los hechos relacionados en el proceso. Solicitando al apoderado de la parte actora que garantice su comparecencia en la fecha y hora que fije el Despacho para absolver el interrogatorio.

4.2. PRUEBA POR INFORME

En virtud de lo previsto en el artículo 275 del CGP, me permito solicitar el decreto de un informe rendido bajo la gravedad de juramento por el señor WILLIAM ALFONSO LOPEZ CHAPARRO en el cual señale de manera clara y precisa las vinculaciones labores o por prestación de servicios que sostuvo entre el 2 de abril de 2013 hasta la fecha del decreto de la prueba, especificando nombre del empleador o contratante y el salario mensual u honorarios mensuales.

V. PETICIONES

De acuerdo a los argumentos facticos y jurídicos particulares del caso, y las pruebas aportadas, recaudadas y practicadas, pido respetuosamente al Honorable Juez:

PRIMERA: Se sirva declarar probadas las excepciones planteadas o , en su defecto, se denieguen las pretensiones esgrimidas contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y en virtud del artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P., se sirva condenar en costas a la parte demandante.

TERCERA: Así mismo se sirva condenar a la parte actora al pago de agencias en derecho conforme lo determina el PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

6.1 En cumplimiento de lo preceptuado en el numeral en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, me permito aportar los antecedentes administrativos, en el siguiente link:

https://uexternadoedu-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sergioan_gonzalez_uexternado_edu_co/EoJPJ4jPTidCssOKB7AThToBTTlgGXGauipqja8C6-wl7w?e=euY2OZ

6.2. Poder otorgado a mi favor.

VIII. NOTIFICACIONES

La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, recibirá notificaciones en la Calle 63 # 9A-45 (Bogotá D.C.) y en el correo electrónico **notificajuridica@supertransporte.gov.co.**

El apoderado judicial de la entidad podrá recibir notificaciones en el correo electrónico sagr4587@gmail.com / sergioan@gonzalezreyabogados.com y en la dirección de la entidad demandada.

Por lo anterior solicito amablemente al señor Juez que instruya al Secretario(a) del Despacho para que proceda de conformidad con esta solicitud.

En los anteriores términos **CONTESTO** la demanda formulada en el asunto de la referencia.

Cordialmente.



SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

C.C. 1.014.179.736 de Bogotá

T.P. 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura

APODERADO SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

SEÑOR
JUZGADO DIECISETE (17°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333501720130047600
ACCIONANTE: WILLIAM ALFONSO LÓPEZ CHAPARRO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: Poder

MARÍA FERNANDA SERNA QUIROGA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.019.017.883 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con las facultades otorgadas mediante Resolución número 6343 del 19 de mayo de 2020, que aporto con el presente escrito, por medio del presente acto otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.179.736 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 225.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia de Transporte dentro del proceso de la referencia.

El doctor **SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ**, tiene las facultades de asumir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, terminar el proceso, allegar o pedir pruebas, impugnar e interponer los recursos de ley y en general ejercer todas las acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la Entidad hasta la culminación de la acción que nos ocupa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder.

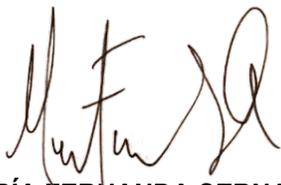
El apoderado tiene expresamente prohibida la facultad de sustituir el poder sin contar con la autorización previa del poderdante. La citada autorización será brindada por el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para efectos de notificaciones por favor tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificajuridica@supertransporte.gov.co y sagr4587@gmail.com

Respetuosamente solicito al señor Juez proceda reconocer personería para actuar al doctor **SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ** en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Acepto,



MARÍA FERNANDA SERNA QUIROGA
C.C. 1.019.017.883
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ
C.C. 1.014.179.736
T.P. 225.059 C.S.J.

1



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 06343 - 19 MAY 2020

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 775 de 2005 y 2409 de 2018 y

I. CONSIDERANDO:

- 1.1. Que mediante el Decreto No.2402 de 2019, se estableció en la Planta de personal de la Superintendencia de Transporte, el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 09, el cual se requiere efectuar su provisión en forma inmediata por necesidad del servicio.
- 1.2. Que por ser el cargo aludido de libre nombramiento y remoción procede su provisión mediante nombramiento ordinario.
- 1.3. Que el Decreto 775 de 2005 en el artículo 10 numeral 10.2, prevé "*Los empleos de libre nombramiento y remoción, incluidos los Superintendentes Delegados de las Superintendencias, serán provistos por los Superintendentes.*"
- 1.4. Que, para proveer dicho cargo, la Superintendencia de Transporte ha surtido el trámite previsto en el Artículo 2.2.13.2.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública 1083 de 2015.
- 1.5. Que la señora María Fernanda Serna Quiroga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.017.883, acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 2000 del 3 de febrero de 2020 "*por la cual se establece el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Transporte*" para desempeñar el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica, siempre que cuenta con Título Profesional de Abogada, Título de Posgrado en la modalidad de Especialización en Derecho Administrativo y más de 26 meses de experiencia profesional relacionada.
- 1.6. Que, para efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2020, por concepto de gastos de personal, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1420 del 3 de enero de 2020, expedido por SIIF NACION, para la Superintendencia de Transporte.

Que, con fundamento en lo expuesto,

II. RESUELVE:

Artículo Primero: Nombrar a la señora María Fernanda Serna Quiroga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.017.883, en el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica.

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

Artículo Segundo: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

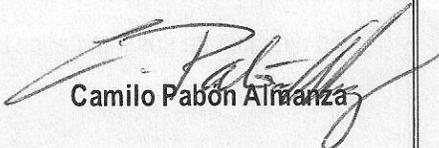
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

06343

19 MAY 2020

El Superintendente de Transporte



Camilo Pabón Alfaro

Elaboró: Profesional Especializado – Ivan Valest
Revisaron: Coordinadora Grupo Talento Humano – Belsy Sánchez Theran
Contratista de Secretaria General: Nelly Greis Pardo Sánchez
Aprobó: Secretaria General – María Pierina González Falla



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. **44033** **09 OCT 2018**

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas mediante el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Ley 446 de 1998, los numerales 16 y 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia reconoce la delegación en los siguientes términos "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Representantes Legales de Entidades Descentralizadas, Superintendentes, Gobernadores, Alcaldes y Agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, determina que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, establece las funciones específicas del Superintendente de Puertos y Transporte como agente del Presidente de la República.

Que en los términos del numeral 16 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, al Superintendente de Transporte, como jefe del organismo, le corresponde expedir los actos administrativos conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad.

Que en desarrollo de los principios y finalidades que orientan la función administrativa y con el ánimo de agilizar y salvaguardar los intereses de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se hace necesario

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de otorgar poder a funcionarios o personas externas para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en todos los procesos judiciales, constitucionales o asuntos administrativos, que se instauren en su contra, sea vinculada como parte o que ésta deba promover.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte se publique el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

44033

09 OCT 2018

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Proyectó: María del Rosario Oviedo Rojas – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 
Revisó: Julio Mario Bonilla Aldana – Asesor 

Señor
JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:	LIQUIDACION DEL CREDITO
ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FLOR MARIA PARADA GOMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
EXPEDIENTE:	2014-00077

236000

MANUEL SANABRIA CHACÓN, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del actor en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en forma comedida me permito aportar la liquidación de crédito, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que como quedó demostrado dentro del proceso de la referencia, se generaron intereses moratorios dentro del periodo del **16 DE ABRIL DE 2009 AL 25 DE ENERO DE 2012**, éstos deben ser liquidados de conformidad al artículo 177 del C.C.A., modificado por la sentencia C-188 de 1999, esto es a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se verifico el pago de la condena.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el proceso ordinario que dio origen a la presente demanda ejecutiva, fue iniciado, en vigencia del Decreto 01 de 1984, y la Ley aplicable para la liquidación de los intereses moratorios es la contenida como ya se dijo en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.,

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término". Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Sentencia C-188 de 1999

(...), se tiene que a partir de la ejecutoria de la sentencia, darán lugar al reconocimiento de intereses de mora, a menos que la misma fije un plazo determinado para el pago de la condena; caso en el cual, aplicará lo expresado respecto a la conciliación, valga precisar, durante el plazo corren intereses comerciales y vencido éste intereses moratorios.

Ahora, el plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo cuenta como un requisito de procedibilidad para que el beneficiario de la condena judicial inicie contra la administración un proceso ejecutivo, pero no exime a la administración del pago de intereses, los cuales se causan como moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, si en ésta no se ha concedido un plazo al efecto, como lo sería el dispuesto por el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo".

Nótese que dicha normatividad, establece claramente que la mora en el pago de una condena judicial, causara intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia., y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, dichos intereses se calcularan así:

ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Deduciéndose de lo anterior, que dichos intereses deben ser calculados con una tasa del 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera sobre las sumas liquidas pagadas en la medida que el proceso fue tramitado y culminado bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

Los anteriores argumentos tienen sustento en la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado de fecha 20 de octubre de 2014, Radicado No. 05001-23-31-000-1996-00439-01 (29.979) C.P. Dr. Enrique Gil Botero, la cual estipulo:

*En los términos expresados, Sala concluye que: i) **Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.** ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.*

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, así mismo lo ordenado en los fallos judiciales, me permito presentar la liquidación de crédito así:

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	CORRIENTE	CORRIENTE	días	MORA	CAPITAL	MORA
16-abr-09	30-abr-09	388	20,28%	0.05033%	1,69000%	15		15.898.561,14	134.342,84
01-may-09	31-may-09	388	20,28%	0.05033%	1,69000%	30		15.898.561,14	268.685,68
01-jun-09	30-jun-09	388	20,28%	0.05033%	1,69000%	30		15.898.561,14	268.685,68
01-jul-09	31-jul-09	937	18,65%	0.05181%	1,55417%	30		15.898.561,14	247.090,14
01-ago-09	31-ago-09	937	18,65%	0.05181%	1,55417%	30		15.898.561,14	247.090,14
01-sep-09	30-sep-09	937	18,65%	0.05181%	1,55417%	30		15.898.561,14	247.090,14
01-oct-09	15-oct-09	1486	17,28%	0.04800%	1.44000%	15		15.898.561,14	114.469,64
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
16-oct-09	31-oct-09	1486	17,28%	0.07200%	2,16000%	15	25,92%	15.898.561,14	171.704,46
01-nov-09	30-nov-09	1486	17,28%	0.07200%	2,16000%	30	25,92%	15.898.561,14	343.408,92
01-dic-09	31-dic-09	1486	17,28%	0.07200%	2,16000%	30	25,92%	15.898.561,14	343.408,92
01-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0.06725%	2,01750%	30	24,21%	15.898.561,14	320.753,47
01-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0.06633%	2,01750%	30	24,21%	15.898.561,14	316.359,59
01-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0.06725%	2,01750%	30	24,21%	15.898.561,14	320.753,47
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0.06379%	1,91375%	30	22,97%	15.898.561,14	304.258,71
01-may-10	31-may-10	699	15,31%	0.06379%	1,91375%	30	22,97%	15.898.561,14	304.258,71
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0.06379%	1,91375%	30	22,97%	15.898.561,14	304.258,71
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0.06225%	1,86750%	30	22,41%	15.898.561,14	296.905,63
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0.06225%	1,86750%	30	22,41%	15.898.561,14	296.905,63
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0.06225%	1,86750%	30	22,41%	15.898.561,14	296.905,63
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0.05921%	1,77625%	30	21,32%	15.898.561,14	282.398,19
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0.05921%	1,77625%	30	21,32%	15.898.561,14	282.398,19
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0.05921%	1,77625%	30	21,32%	15.898.561,14	282.398,19
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0.06504%	1,95125%	30	23,42%	15.898.561,14	310.220,67
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0.06504%	1,95125%	30	23,42%	15.898.561,14	310.220,67
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0.06504%	1,95125%	30	23,42%	15.898.561,14	310.220,67
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0.07371%	2,21125%	30	26,54%	15.898.561,14	351.558,93
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0.07371%	2,21125%	30	26,54%	15.898.561,14	351.558,93
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0.07371%	2,21125%	30	26,54%	15.898.561,14	351.558,93
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0.07763%	2,32875%	30	27,95%	15.898.561,14	370.237,74
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0.07763%	2,32875%	30	27,95%	15.898.561,14	370.237,74
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0.07763%	2,32875%	30	27,95%	15.898.561,14	370.237,74
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0.08081%	2,42417%	30	29,09%	15.898.561,14	385.407,62
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0.08081%	2,42417%	30	29,09%	15.898.561,14	385.407,62
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0.08300%	2,49000%	30	29,88%	15.898.561,14	395.874,17
01-ene-12	25-ene-12	2336	19,92%	0.08300%	2,49000%	25	29,88%	15.898.561,14	329.895,14

10.587.161,30

259

269

ACTUALIZACION A VALOR PRESENTE AGOSTO DE 2019

(Por pérdida de poder adquisitivo de la moneda)

IPC a Agosto/2019	(143,266766)	=	1.27 * \$10.587.161.30	=	\$13.445.694.85
IPC a Enero/2013	(112,148955)				

TOTAL CREDITO ADEUDADO A AGOSTO DE 2019

\$13.445.694.85

Dejo así presentada la liquidación de crédito de conformidad al 446 del Estatuto Procesal Civil.

Del señor Juez,



MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil.
T.P. No. 90.682 del C. S de la J.